



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

**Que modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 3; se reforman el primer párrafo, las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, y se adiciona una fracción XV al artículo 5; se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; la fracciones III, VII y VIII del artículo 13; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 34, 34 Bis; se reforma el párrafo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 35; se reforman los párrafos primeros de los artículos 36 y 37; se reforma el artículo 38; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 39; se reforma el artículo 41; se reforman el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 42; se reforman el artículo 43; se reforma la fracción VI del artículo 44; se reforma la fracción I del artículo 45; se reforman los artículos 47, 49, 52, 54, 55 y el último párrafo del artículo 56, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la autorización, evaluación, control, supervisión y registro de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la Entidad.

**Artículo 3.-** ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- La Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Prestadores, a las personas físicas o morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, que ofrecen servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán, y

III.- Servicios de Seguridad Privada, se entiende como tales los que presten las personas físicas y morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, con objeto de brindar protección a los bienes de los particulares, custodia de personas y vigilancia a los establecimientos comerciales, crediticios, edificios o de cualquier otra índole.

**Artículo 5.-** Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán obtener autorización y registro como prestadores presentando solicitud por escrito dirigida al Secretario de Seguridad Pública, acreditando la modalidad del servicio de seguridad privada que pretenda prestar, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

I.- a la IV.- ...

V.- En el caso de que para la prestación del servicio se pretenda utilizar canes, adjuntar copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para manejar a dichos canes; asimismo, se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

VI.- y VII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**VIII.-** Original y copia del último pago de impuestos del último ejercicio fiscal;

**IX.-** ...

**X.-** Un ejemplar en muestra física del modelo de su logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, credencial o gafete de identidad de personas;

**XI.-** Relación del personal con un mínimo de 20 elementos entre directivos, administrativos y operativos, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

**XII.-** Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la prestación del servicio, incluyendo vehículos, armas y equipo de radio comunicación;

**XIII.-** ...

**XIV.-** Fotografías a color de los uniformes que se utilicen en el servicio en que se aprecien el frente, lateral y posterior, de los cuales deberán ser diferentes a los que les corresponda a los cuerpos de seguridad pública estatales o federales o a las fuerzas armadas. Queda prohibido la utilización de uniformes camuflaje.

**XV.-** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción I del artículo 4 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que se acredite el nivel de este.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Las empresas que presten los servicios señalados en el párrafo que antecede con vehículos blindados, deberán ser tripulados estos por personas debidamente capacitadas, entrenadas y armadas para este servicio.

...

**Artículo 6.-** Si la solicitud de autorización y registro no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de negar autorizaciones y registros, cuando exista causa fundada para ello.

En caso de resultar procedente, la expedición de la autorización, la Secretaría contará con treinta días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas. En cualquier caso, la Secretaría deberá comunicar por escrito su resolución al interesado. De no realizarse esto procederá la negativa ficta.

**Artículo 7.-** La autorización y registro que otorgue la Secretaría es intransferible y contendrá las modalidades de la actividad que se autoriza y los límites de la operación.

...

La Secretaría publicará bimestralmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, una relación de las empresas autorizadas y registradas por la Secretaría, para prestar los servicios de seguridad privada, la cual contendrá número de registro, nombre de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

empresa, nombre de la persona física o moral, fecha de vencimiento de la autorización y tipo de servicio autorizado.

En caso de que se preste el servicio sin contar con autorización de la Secretaría, se procederá a la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 37 de la presente ley, y a la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley.

**Artículo 8.-** Para la revalidación de la autorización y registro, bastará que los prestadores, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, presenten la solicitud por escrito, que cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII, VIII y XI del artículo 5, y con los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos que establece la fracción VIII del artículo 16 de esta ley. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Secretaría contará con diez días hábiles para resolver la procedencia de la revalidación.

...

**Artículo 9.-** Los prestadores que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. La Secretaría, dentro del término de cinco días hábiles, deberá determinar si procede o no dicha ampliación o modificación.

**Artículo 10.-** El Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada es un sistema de consulta de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación tanto de los prestadores del servicio como de su personal que desempeña cargos directivos, administrativos y operativos. Los prestadores estarán obligados a coadyuvar a la permanente actualización del sistema de consulta, debiendo informar mensualmente a la Secretaría sobre las altas y bajas del personal administrativo, directivo y operativo,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

las causas de las bajas, y, en su caso, la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral.

**Artículo 11.-** Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo nombre completo, registro federal de contribuyentes y carta de no antecedentes penales y, en su caso, manifestar si algún aspirante fue elemento activo en alguna institución de seguridad pública, para su registro en el sistema y el cotejo de antecedentes personales. La Secretaría deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

**Artículo 12.-** Para la debida integración del sistema de consulta, la Secretaría informará a los prestadores por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo, en las instalaciones de la Secretaría, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografía.

**Artículo 13.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Acreditar haber cumplido, como mínimo, la educación básica. En este caso, deberá presentar declaración a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que terminará su educación media superior o su equivalente, y deberá demostrar que se encuentra inscrito en una institución educativa para tal efecto;

IV.- a la VI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**VII.-** Cubrir el perfil físico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Para tal efecto, deberán acreditarse los correspondientes exámenes clínicos, físicos, psicológicos y toxicológicos, los cuales deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y

**VIII.-** Aprobar el curso de conocimientos básicos, de adiestramiento, acondicionamiento físico y defensa personal, que deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe para tal efecto.

**Artículo 16.-** Los prestadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a las cuales sujetarán su operación, previa la autorización y registro otorgado por la Secretaría:

**I.-** Hacer constar en su documentación las modalidades de la prestación de los servicios de seguridad privada, el número de registro o autorización otorgado por la Secretaría, que deberá colocarse a la vista del público, y, en su caso, el registro otorgado por las autoridades federales competentes, así como el número de registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

**II.-** Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada autorizados, con utilización de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable de la Secretaría y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

**III.-** ...

**IV.-** Informar a la Secretaría, a través de los medios que ésta determine dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado con los nombres de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

elementos activos, lugar, ubicación, y horarios de donde se encuentren prestando servicios, las altas del personal operativo, así como las suspensiones impuestas por incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley, y las bajas, señalando los motivos que ocasionaron estas;

**V.- a la VII.- ...**

**VIII.-** Gestionar anualmente la aplicación de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y enviar los resultados a la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su aplicación;

**IX.-** Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;

**X.- y XI.- ...**

**XII.-** No utilizar ningún tipo de placas metálicas o emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, ni uniformes iguales o similares en color, camuflaje o estilo a los de las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que propicien confusión, engaño o induzcan al error;

**XIII.-** Utilizar invariablemente en los uniformes y demás bienes, las palabras "seguridad privada", en la forma, dimensiones y con las características que determine la Secretaría;

**XIV.- ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XV.-** Reportar a la Secretaría, por escrito, dentro de los tres días naturales siguientes al hecho, el robo, pérdida o destrucción del documento de identificación de su personal y, en su caso, elaborar y proporcionar a la Secretaría la copia del acta elaborada;

**XVI.-** Vigilar que los vehículos de la empresa ostenten de manera visible las palabras "seguridad privada" y el logotipo, rotulado o calcomanía fija que identifique al prestador de los servicios de seguridad privada; y que los conduzca personal debidamente uniformado. Los vehículos no deberán estar equipados con torretas, sirenas, autoparlantes o cualquier otro aditamento de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas. En caso de que requieran utilizar en sus vehículos los equipos antes señalados, deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente y adjuntar el documento al expediente;

**XVII.-** Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que presentó ante la Secretaría, el cual deberá mantenerse vigente;

**XVIII.-** Comunicar a la Secretaría, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido, cualquier suspensión de actividades, además de toda modificación a los estatutos de la sociedad y domicilio fiscal, para lo cual deberán obtener aprobación de la Secretaría;

**XIX.-** Comunicar a la Secretaría, por escrito, todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;

**XX.-** Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, por sí o por medio de su personal, con motivo de la prestación de los servicios de seguridad



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

privada, salvo que le sea solicitada por mandamiento de autoridad competente o para la investigación de los delitos;

**XXI.- ...**

**XXII.-** Formular denuncia o querrela de hechos en forma inmediata ante la autoridad competente o, en su caso, por el representante legal de la empresa, cuando en el desempeño de sus labores detecten casos que presumiblemente sean constitutivos de delito y entregar copia de la denuncia correspondiente a la Secretaría, en un plazo de cinco días naturales siguientes, contados a partir de su fecha;

**XXIII.- ...**

**XXIV.-** Coadyuvar con las autoridades de investigación y persecución de delitos, bajo las órdenes de estas, y las instituciones de seguridad pública o de protección civil, en situaciones de urgencia o desastre de origen natural o humano, cuando así lo solicite la autoridad competente;

**XXV.-** No utilizar gases lacrimógenos, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente; salvo que el servicio que presten lo requiera y que previamente hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría;

**XXVI.- ...**

**XXVII.-** Reportar a la Secretaría, por escrito, cualquier modificación que se lleve a cabo en la empresa y exhibir la constancia correspondiente;

**XXVIII.- a la XXXII.- ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 18.-** Los prestadores de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de impartir cursos de capacitación y actualización a su personal operativo por lo menos dos veces al año, sobre disciplinas y habilidades relacionadas con las tareas que desempeñan, incluyendo asignaturas de derecho constitucional y penal, derechos humanos y relaciones humanas. De la programación, desarrollo y resultado de estos cursos, informarán oportunamente a la Secretaría. Para la realización de los cursos, podrán celebrar convenios con las academias, institutos o instituciones de educación, públicas o privadas, que consideren pertinentes.

**Artículo 19.-** Los prestadores deberán brindar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación que ordene la Secretaría, así como proporcionar la documentación e informes que les sean requeridos.

**Artículo 21.-** La Secretaría pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que se presuman violatorios de leyes y reglamentos, realizados por los prestadores con motivo de su organización y servicio.

**Artículo 23.-** La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal, con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada, los cuales deberán sujetarse a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

**Artículo 25.-** Los verificadores, para practicar una visita, deberán contar con orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisarán el lugar, lugares o zona en que ha de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 27.-** Al iniciar la visita, el verificador o verificadores deberán acreditarse con credencial vigente expedida por la Secretaría, que los acredite para desempeñar su función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley, de la que se deberá dejar copia al prestador, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

**Artículo 31.-** La Secretaría podrá verificar al personal, bienes, vehículos y equipos de radiocomunicación de los prestadores, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales. En todo caso se cumplirán las formalidades previstas para las visitas de verificación.

**Artículo 34.-** La Secretaría podrá solicitar, con motivos fundados, el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación. Para el caso de que existan observaciones, se elaborará oficio en el que se expresen estas y se emita la resolución que corresponda, el cual deberá ser entregado a los prestadores o a sus representantes legales.

**Artículo 34 Bis.-** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Secretaría contará con una Unidad Administrativa de Control de Servicios de Seguridad Privada, que se dividirá en el área de recepción, análisis y registro, y en el área de vigilancia y sanción.

**Artículo 35.-** La contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley por los prestadores, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir, será sancionada por la Secretaría, a través de las siguientes medidas:

I.- y II.- ...

III.- Suspensión temporal del registro;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

IV.- Cancelación del registro, y

V.- ...

En los casos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo, se dará difusión pública a las sanciones en el diario oficial del estado y en dos de los diarios de mayor circulación estatal y en la página de internet de la Secretaría, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de registro de autorización.

**Artículo 36.-** La Secretaría sancionará a los prestadores con amonestación pública en los casos siguientes:

I.- a la V.- ...

**Artículo 37.-** La Secretaría sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- y II.- ...

**Artículo 38.-** La Secretaría sancionará a los prestadores con suspensión temporal del registro, de uno a seis meses, en los casos siguientes:

I.- Realicen actividades que no correspondan a la modalidad de los servicios de seguridad privada autorizados por la Secretaría;

II.- ...

III.- Incumplan con una sanción previamente impuesta, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

IV.- No presenten en tiempo la solicitud de revalidación de autorización.

**Artículo 39.-** La Secretaría sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Secretaría notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

**Artículo 41.-** La Secretaría, cuando, por incumplimiento de la presente ley, cancele el registro de un prestador de servicios de seguridad privada, no le dará trámite a nueva solicitud que haga el prestador sancionado, por un término de entre cinco a diez años, dependiendo de la gravedad de la falta.

**Artículo 42.-** Las sanciones previstas por incumplimiento a esta Ley, serán impuestas con base en lo siguiente:

I.- Las actas de visitas de verificación levantadas por el servidor público autorizado por la Secretaría, de las que se derive que el visitado ha incumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley;

II.- ...

III.- Las indagaciones realizadas por la Secretaría, y

IV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 43.-** Para la determinación de las sanciones, la Secretaría tomará en consideración lo siguiente:

I.- ...

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en el servicio;

IV.- El carácter intencional de la conducta, y

V.- La reincidencia en la comisión de infractores.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

**Artículo 44.-** ...

I.- a la V.- ...

VI.- Ofrecer las pruebas que, junto con el escrito de queja, se aporten. Cuando el quejoso no tenga las pruebas en su poder, deberá señalar el lugar donde se encuentran, para que sea la Secretaría quien las solicite.

**Artículo 45.-** ...

I.- No sean presentadas por escrito ante la Secretaría;

II.- y III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 47.-** En caso de ser admitida la queja, la Secretaría deberá notificar al prestador, el día hábil siguiente a aquel en que se haya admitido la queja.

**Artículo 49.-** La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba la contestación del prestador, dictará su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificará personalmente a los interesados.

**Artículo 52.-** En contra de las resoluciones que se emitan derivadas de la queja, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante la Secretaría por la persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación.

**Artículo 54.-** La Secretaría resolverá el recurso confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicho recurso.

**Artículo 55.-** La Secretaría, desechará de plano el recurso que considere notoriamente improcedente, tomando en cuenta las causales del artículo 45 de esta Ley.

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, se podrá recurrir de manera supletoria a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

**Artículo 56.- ...**

Los prestadores con registro federal, que no acrediten debidamente la autorización o en su caso la revalidación de su registro ante la Secretaría, no podrán ejercer sus funciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Refrendo de la autorización**

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán refrendar su autorización y registro en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES

SECRETARIO:

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ  
SUÁREZ

SECRETARIO:

DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC